

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE: DIANA PATRICIA PEREZ LOPEZ  
DDO: FRANCISCO JAVIER CORTES DIAZ GRANADOS  
RADICADO. 2015-00103**

A continuación, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió una excepción previa.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

A manera de resumen sostiene el apoderado de la ex cónyuge **DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ** que entre las dos demandas que se tramitan, la única que cuenta a la fecha con auto admisorio debidamente ejecutoriado, es la que se tramita en el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá; por lo tanto, es esta demanda y no la que se tramita en el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., la que debe seguir surtiendo su trámite.

Por su parte, el apoderado judicial del ex cónyuge **FRANCISCO JAVIER CORTES DIAZ GRANADO**, manifiesta que, atendiendo a la configuración de la causal impetrada, el despacho ordenó la terminación del proceso cuyo resultado fue **FAVORABLE PARA LA PARTE DEMANDADA** y **DESFAVORABLE PARA LA PARTE DEMANDANTE**; por lo tanto, conforme a lo establecido, debió imponer la condena en costas a la parte demandante.

Descorrido el traslado del recurso el apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER CORTES DIAZ GRANADO**, señala que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado bajo radicado No. 11001311002220230040800, se siguen las mismas pretensiones que en el presente proceso, toda vez que, corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal que existió con ocasión al matrimonio celebrado el día 25 de junio de 2011 entre **FRANCISCO CORTÉS DIAZGRANADOS** y **DIANA PATRICIA PEREZ LOPEZ**.

#### **CONSIDERACIONES**

Nada nuevo argumenta el profesional del derecho que representa a la ex cónyuge **DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ**; por el contrario, vuelve y reitera que

en el auto censurado, el cual fue claro en expresar los argumentos jurídicos en donde concluyó este Despacho judicial que se encontraba probada la excepción previa de pleito pendiente, advirtiéndose que se daban los presupuestos necesarios para su prosperidad, pues al revisar el expediente remitido por el Juzgado homologo, se tiene que existe otro proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, sin que tenga relevancia la manifestación de no estar ejecutoriado el auto admisorio del Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, ya que como se manifestó en el auto recurrido, para que se contemple dicha figura se requiere que exista otro proceso en curso; que las partes sean las mismas; que las pretensiones sean idénticas y que por ser de la misma causa sean soportadas en iguales hechos, requisitos cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, el apoderado judicial del ex cónyuge FRANCISCO CORTÉS DIAZGRANADOS, fue claro en señalar que el trámite del proceso liquidatorio tramitado en el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ bajo radicado No. 11001311002220230040800, la demanda fue admitida, se surtió la respectiva notificación, se efectuó la contestación de la demanda, y mediante auto del día 24 de octubre de 2023, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad, rechazándose de plano el recurso reposición contra el auto que admitió la demanda, es decir se encuentra ejecutoriado.

Respecto de la inconformidad con la condena en costas, le asiste razón al recurrente, toda vez que la condena en costas corresponde a la parte vencida, en este caso a la ex cónyuge DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ, razón por la cual se dispondrá la condena en costas en su contra.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse y, será concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto suspensivo, conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 321 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR para modificar el auto atacado en el sentido de CONDENAR en costas a la ex cónyuge DIANA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

**Segundo:** En todo lo demás se mantiene incólume la decisión impugnada.

**Tercero:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciense.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb16af25789e668a8c4e46d8664b685bc9fc7a8120d03373f192d7d82ca49a**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tómese nota de la manifestación efectuada por el señor **JULIO VEGA BUENAHORA** hijo del señor **LUIS ALEJANDRO VEGA AMAYA a través de la cual informa que éste ultimo no necesita la adjudicación de APOYOS JUDICIALES.**

En consecuencia, por secretaría proceda al archivo de las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 15 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21542a2fc1d911dc51bf98219860c53d64c486f83738c95d5af04ede9b7dff**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tómese nota de la manifestación efectuada por los señores **OMAIRA RODRIGUEZ MEDINA** y **LUIS EDGAR RODRIGUES MEDINA** hijos de la señora **ANA BERTILDE MEDINA DE GONZALEZ** a través de la cual **informa que ésta última no necesita la adjudicación de APOYOS JUDICIALES.**

En consecuencia, por secretaría proceda al archivo de las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 15 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db17b88daa0f3314607f4fb39580ada89564bfe24a2ae7193749cf366f39d3c**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DTE: YEIMY EDITH PAEZ**

**DDO: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**

**RAD: 2019-00038**

La señora **YEIMY EDITH PAEZ**, por medio de apoderada judicial promovió demanda de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en contra de herederos determinados ALBA JUDITH MONTOYA CASAS, BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, WALTER MONTOYA CASAS y herederos indeterminados del fallecido señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**.

### ANTECEDENTES

1.- La señora **YEIMY EDITH PAEZ**, desde el 5 de noviembre de 2015 y hasta el día 9 de septiembre de 2018, conformó su hogar en unión marital de hecho, con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, tiempo durante el cual convivieron ininterrumpidamente bajo un mismo techo y durante el mismo lapso compartieron en forma estable, toda clase de dichas y vicisitudes en lo afectivo, en lo espiritual, en lo económico, en lo familiar, etc. Por tanto, de conformidad con la Ley 54 de 1990 concordante con la Ley 979 de 2005, la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” quedó establecida entre ellos, en consideración a que la misma perduró por un lapso superior a dos años pues convivieron por 2 años y nueve meses.

2.- El hogar conformado en unión marital de hecho entre la señora **YEIMY EDITH PAEZ** y el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, lo hicieron sin que existiera impedimento legal alguno por parte de los dos compañeros permanentes quienes eran solteros, convivieron de manera pública y con pleno conocimiento de sus familiares y demás relacionados.

Con base en los anteriores hechos, solicitó como pretensiones la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformaron **YEIMY EDITH PAEZ** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el día 9 de septiembre de 2018, fecha de fallecimiento del causante.

Asimismo, solicitó que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida mediante proveído de fecha 31 de enero de 2019, ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 del Código General del Proceso y notificar al demandado.

Los demandados **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**, **ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** y **BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS** fueron vinculados a través de apoderadas judiciales, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, que denominaron **FALTA DE LITIS DE CONSORTE NECESARIO**, **INEXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, **MALA FE POR PARTE DE LA ACCIONANTE** y **EXISTENCIA DE COMUNIDAD HERENCIAL**.

Las cuales fueron sustentadas en el hecho de que el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** antes del noviazgo con la señora **YEIMY EDITH PAEZ** tuvo una relación con la señora **FLOR ALICIA ROZO CASAS** hasta el mes de octubre de 2016, por lo que para el día de fallecimiento del señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** el día 9 de septiembre de 2018, por lo que no se configura el mínimo de tiempo para la existencia de una sociedad marital, pues solo trascurrió 1 año y 10 meses de noviazgo.

La señora **YEIMY EDITH PAEZ** y el causante no compartieron lecho, techo o mesa, toda vez que ella vivió en el inmueble en calidad de arrendataria y siempre se le obligaba a pagar el canon de arrendamiento y nunca fue presentada ante familiares, amigos y vecinos o como esposa del causante.

Por su parte, la señora **FLOR ALICIA ROZO CASAS** presentó demanda en **INTERVENCION AD EXCLUDENDUM** solicitando la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformó con el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el 30 de agosto de 2007 hasta el día 30 de noviembre de 2016.

Asimismo, solicitó que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial y la condena en costas en caso de oposición.

Como sustento de las pretensiones señaló que ella y el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, por escritura pública No. 1621 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 58 de esta ciudad de forma libre y espontánea declararon la unión marital de hecho, la cual había comenzado el 11 de junio de 2008.

Que una vez separados los compañeros **FLOR ALICIA ROZO CASAS** y el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, aparentemente, este se fue a convivir con la señora **YEIMY EDITH PAEZ**.

Señala que no es cierto que la señora **YEIMY EDITH PAEZ** haya convivido con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** desde el 5 de noviembre de 2015, toda vez que la señora **FLOR ALICIA ROZO CASAS** convivió con el causante hasta el 30 de noviembre de 2016.

Asimismo, solicitó que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

El curador ad litem designado para los herederos indeterminados contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del traslado de las excepciones de mérito, las demandantes **YEIMY EDITH PÁEZ** (demandante - demanda principal) y **FLOR ALICIA ROZO CASAS** (demandante en demanda de intervención excluyente) no se pronunciaron.

El demandado **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS** se opuso a la demanda presentada por **FLOR ALICIA ROZO CASAS**, con el argumento de que según la escritura pública No. 1621 del 11 de junio de 2008 la unión marital se declaró desde la expedición de dicho documento y, no desde antes, y la fecha de terminación corresponde al mes de octubre-noviembre de 2016.

Propuso las excepciones de mérito que denominó **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE.**

Las anteriores excepciones fueron sustentadas con el argumento que los señores **FLOR ALICIA ROZO CASAS** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** decidieron de común acuerdo excluir y no crear una sociedad patrimonial de hecho, conforme se declaró en la cláusula de la escritura pública No. 1621 del 11 de junio de 2008, así como los frutos y réditos.

Las demandadas **ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** y **BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS** se opusieron a las pretensiones de la demanda presentada por **FLOR ALICIA ROZO CASAS** para lo cual manifiestan que no tiene derecho a un pago por sociedad patrimonial.

La demandada **YEIMY EDITH PAEZ** no se pronunció frente a la demanda de **INTERVENCION AD EXCLUDENDUM.**

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente en su integridad se observa que se ameritan a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los



extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **LA ACCIÓN:**

Por medio de demanda judicial, la señora **YEIMY EDITH PAEZ**, busca la declaratoria judicial de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que dice sostuvo con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el día 9 de septiembre de 2018, con la consecuente liquidación de sociedad patrimonial.

Por su parte, la señora **FLOR ALICIA ROZO CASAS** presentó demanda en **INTERVENCION AD EXCLUDENDUM** solicitando la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformó con el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el 30 de agosto de 2007 hasta el día 30 de noviembre de 2016.

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54 de 1990 establece la Unión Marital de Hecho, como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la Unión Marital de Hecho.

En efecto, en sentencia SC4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.*

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la Unión Marital de Hecho, es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

Conviene recordar que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3° de la Convención América de Derechos Humanos. Este alcance fundamental se explica por la necesidad para las personas de establecer su

rol en «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970); total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (CSJ, SC de 28 mar. 1984, GJ n.° 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que imponen respectivamente, cómo un mismo hecho sólo puede generar un estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo; y su contenido y alcance está regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones. (SC, 25 ago. 2000, rad. 5215).

La sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes”* (SC, 31 ago. 1961, GJ n.° 2242, 2243 y 2244).

Ahora bien, ahondando el centro de la litis, se hace menester demostrar por las partes la existencia o no de la figura denominada Unión Marital de Hecho, esto por medio del material probatorio existente en el proceso.

Las pruebas que se han recaudado en el proceso son las siguientes:

Documentales:

1.- Copia del Registro Civil de Defunción del señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**.

2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **YEIMY EDITH PAEZ y WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**.

3. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de **ALBA JUDITH MONTOYA, WALTER MONTOYA CASAS y WALTER MONTOYA CASAS**.

4.- Copia de la cedula de ciudadanía de BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONYOYA CASAS y FLOR ALBA CASAS PENA.

5.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONYOYA CASAS y FLOR ALBA CASAS PENA.

6.- Como prueba de oficio se incorporó al expediente documento aportado por la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS con fecha 24 de julio de 2016 mediante el cual se suscribió un acuerdo con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, donde indican la terminación de la unión marital de hecho, para lo cual se obligó a entregarle la suma de trece millones quinientos. (anexo 20).

7.- Como prueba de oficio se incorporó al expediente documento contentivo de una denuncia penal por presuntas amenazas presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** contra **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** con fecha 23 de octubre de 2015, aportado por la apoderada judicial de la señora **YEIMY EDITH PAEZ**, en el cual se manifestó que *“mi compañera volvió con su expareja y por eso ya no tenemos ninguna relación...”* (anexo 18).

8.- Copia de la escritura publica No. 1621 del 11 de junio de 2028, por medio de la cual **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS Y FLOR ALCIRA ROZO CASAS** declaran la existencia de la unión marital de hecho y así mismo excluyen de la comunidad de bienes el inmueble inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-457079 y el vehículo de placas AQD-035, por ser adquiridos por el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** antes de la constitución de la unión marital de hecho.

9.- Copia del documento de la EPS SANITAS donde **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** desafilió a la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** del servicio de salud.

10.- **INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA YEIMY EDITH PAEZ** manifestando que conoció al señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** en el año 2003 en una casa donde el guardaba su camioneta, esos en el barrio Marco Fiel Suarez, surgiendo una amistad entre ellos y siguieron “atándose” hasta el día de su fallecimiento. El 30 de noviembre de 2015 se fueron a vivir juntos hasta el 9 de septiembre de 2018 fecha de su fallecimiento. Señala que ellos tuvieron una relación esporádica desde el año 2005 y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** se unió con la señora **FLOR** y ella se hizo a un lado y el 7 de junio de 2015 **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** le arrendó y surgió una amistad más unida y, para el 2 de noviembre de 2015 la señora **FLOR** se fue de la casa y ellos empezaron una relación como compañeros. Manifiestan que iniciaron la convivencia con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** el 7 de julio de 2015, inicialmente, como amigos y para el 30 de noviembre de 2015 empezaron la convivencia hasta el 9 de septiembre de 2018 fecha de su fallecimiento. El contrato

de arrendamiento era cancelado por el papá de sus hijos a **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y por eso se siguió cancelando arriendo. Aduce que cada uno pagaba su seguridad social, pero es consiente que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** pagaba la seguridad social de la señora FLOR. Los gatos del hogar eran asumidos entre ambos y los gastos de las exequias fueron canceladas por ellas.

11.- **INTERROGATORIO DE WALTER ANTONIO SEGURA CASAS** señala que conoció a la señora YEIMI EDITH PAEZ en el sepelio de su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**. Manifiesta que hasta donde sabía la señora YEIMI EDITH PAEZ era inquilina de su hermano, pues su compañera era FLOR ALCIRA ROZO CASAS, con quien convivió **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, pero no recuerda las fechas exactas de esa convivencia, si sabía que eran compañeros, pues desde hace 24 años está viajando constantemente fuera de Colombia, residiendo unos pocos meses en Colombia en ese periodo. Afirma que la casa donde vivía su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** era de su papá y, cuando su padre murió hicieron una escritura pública donde de manera ficticia le vendieron los bienes a su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**.

12.- **INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA ALBA JUDITH MONTOYA CASAS** señaló que conoció a la señora YEIMI EDITH PAEZ cuando ella era la inquilina de su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** como a mediados del año 2017 y su hermano le manifestó que eran novios, no le consta convivencia, su hermano le dijo que no convivían como pareja y nunca la presentó como su mujer. Indicó que con su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** se comunicaba telefónicamente pero muy poco frecuentó su lugar de residencia. Señala que los gastos funerarios fueron pagados con el dinero que dejó su hermano. Indica que la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS, es su prima y con ella convivió con su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** desde mediados del año 2007 hasta noviembre de 2016, cuando terminó la convivencia, porque la señora FLORA tenía otra relación, según le contó su hermano. Para el año 2015 la señora YEIMI no vivía con su hermano y después fue a la casa de su hermano como tres veces antes de su fallecimiento. En la relación con la convivencia de su hermano con FLOR ALCIRA era su hermano el que asumía todos los gastos de la casa, le consta porque su hermano le contó.

13.- **INTERROGATORIO DE PARTE DE BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS** señalando que conoció a la señora YEIMI EDITH PAEZ, solo hasta el día del fallecimiento de su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, no le consta que ellos hayan tenido convivencia como pareja, ella fue inquilina de su hermano. Indica que no va a la casa de su hermano **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** desde hace 17 años. Manifiesta que conoció a la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS como la compañera de su hermano, que lo fue desde año 2007 hasta noviembre de 2016, le consta por que hablaba con su hermano, pero pocas veces compartió con ellos, solo una vez para un diciembre y otra vez por un problema con la casa de sus padres, como en el año 2015.

14.- **INTERROGATORIO DE LA SEÑORA FLOR ALCIRA ROZO CASAS** manifestó que tuvo convivencia como compañeros con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** desde el 30 agosto de 2007 al 1 de noviembre de 2016. Aduce que en la escritura pública No. 1621 del 11 de junio de 2008 de la Notaria 58 de esta ciudad, manifestaron que la convivencia entre ellos había iniciado el 11 de junio de 2008, pero aclara que la fecha en que inicio la convivencia con **WHILMAR** fue el 30 de agosto de 2007 solo que la escritura se hizo casi un año después. La convivencia se desarrolló en la casa de **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** en el barrio Marco Fidel Suarez y vivieron en el segundo piso, mientras convivieron compartían los gastos. La convivencia terminó porque la señora **YEIMI EDITH PAEZ** llegó a vivir a la casa como en el año 2014, aproximadamente, pagando arriendo y empezaron a tener problemas con **WHILMAR** por esa señora, se presentaron insultos y agravios. Señala que terminó la convivencia con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** el 1 de noviembre de 2016, pero no sabe si a partir de esta fecha hubiese tenido convivencia con **YEIMI EDITH PAEZ** y una vez le manifestó que la señora **YEIMI** vivía en su vivienda como inquilina, pero no como su compañera. Afirma que los gastos funerarios de su compañero fueron costeados por él, porque el mantenía dinero para ese fin. No tiene conocimiento de que el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** le hubiese instaurado alguna denuncia penal por amenazas. Finalmente señalo que entre **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y ella firmaron un documento donde se termina la relación.

15.- **TESTIMONIO DE LUIS GUILLERMO CASTIBLANCO CAMPOS** manifestando que conoce a **YEIMI EDITH PAEZ**, **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**, a **YEIMI** la conoció como en el año 2016 porque su amigo **WHILMAR** se la presentó como esposa. Aduce que varias veces fue a la casa de **WHILMAR** a visitarlo como una vez al mes y siempre vio a la señora **YEIMI EDITH PAEZ** y convivían como marido y mujer, allí también vivían los hijos de **YEIMI**. Antes de eso visitó a **WHILMAR** en su casa cuando vivía con la mamá, pero no vio que vivieran allí sus hermanos, nunca los conoció. Señala que el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** igualmente vivió con la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**, pero no recuerda la fecha, le consta porque fue su amigo y le contaba toda su vida, desde hace 20 años desde cuando **WHILMAR** vivía con su mamá. **WHILMAR** y la señora **FLOR** terminaron su relación como antes de la pandemia, eso fue como en el año 2015 o 2016, porque empezaron a tener problemas por una infidelidad de la señora **FLOR** y empezó la relación con la señora **YEIMI** para esa misma fecha, no lo recuerda bien. Aduce que el fallecimiento del señor fue a consecuencia de problemas del corazón y cada vez que él tenía que ir a la clínica quien lo acompañaba era la señora **YEIMI**. En cuanto a los gastos del hogar, la señora **YEIMI** le colabora con algunos gastos, según le manifestó **WHILMAR** en alguna oportunidad. Indicó que tuvo conocimiento que entre el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** suscribieron un recibo donde él le entregaba una suma de dinero por la terminación de la convivencia y para que se fuera de la casa, pero el documento no lo vio, solo lo

asesoró para hacerlo, el valor exacto no lo conoce, fueron como entre diez a quince millones de pesos.

**16.-** testimonio del señor **JHONATAN ALEXANDER ROZO GARCIA** (sacerdote de profesión) señaló que es sobrino de la señora de la FLOR ALCIRA ROZO CASAS. Que en el año 2007 más o menos en agosto la señora FLOR ALCIRA ROZO CASAS se fue a convivir con **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y para el año 2012 cuando entró al seminario, frecuentaba a su tía FLOR ALCIRA y cuando salía del seminario pernotaba donde de su tía los fines semana, por cuanto tenía que ir a las parroquias y con el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** tenía muy buena relación, hasta que ellos terminaron la relación a finales del año 2016. Esta fecha la recuerda por cuanto estaba haciendo un apostolado en el barrio las Cruces y allí estaba los fines de semana y se quedaba el domingo en la tarde donde su tía FLOR ALCIRA y el lunes retornaba al seminario. Señaló que la relación entre su tía y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** terminó por varias causas, violencia intrafamiliar de parte de WHILMAR y para el año 2015 llega la señora YEIMI en calidad de arrendataria, situación que perjudica la relación de ellos dos y es cuando su tía FLOR toma la determinación de irse de la casa. No tiene conocimiento de ningún documento de entrega de dinero que le haya hecho WHILMAR a su tía FLOR ALCIRA. En cuanto a los gastos de la casa, dijo que ellos dos sostenían el hogar y todo lo que conlleva la convivencia. Cuando hicieron unas adecuaciones al apartamento, sabe que su tía puso de su parte para esos trabajos, pero no sabe la suma exacta, ni la fecha, tal vez 2014 o 2015. Manifiesta que ellos no tuvieron hijos. No le consta que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** hubiese tenido una relación sentimental con la señora YEIMI EDITH PAEZ.

**7.-** Testimonio de **SANDRA RUTH GUZMAN CASAS** señaló que es prima de los señores **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y FLOR ALCIRA ROZO CASAS eran compañeros e iniciaron su convivencia en el mes de agosto de 2007 hasta diciembre de 2016 aproximadamente, tenían un hogar muy bonito, compartían todo como pareja, le consta porque vivió en la casa de ellos como arrendataria y le pagó arriendo, viviendo con ellos por un espacio aproximado de tres años, además que se comunicaba frecuentemente, pero no se acuerda de la fecha exacta. Recuerda que la señora YEIMI EDITH PAEZ llegó a la casa de **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y FLOR ALCIRA ROZO CASAS, como arrendataria, pero no se acuerda de la fecha. Nunca lo vio en compañía de la señora YEIMI EDITH PAEZ o que tuvieran alguna relación. No sabe cuál fue el motivo de separación de WHILMAR con FLOR ALICIA. No sabe si WHILMAR le entregó algún dinero a FLOR ALICIA para la separación o que hubiesen firmado algún documento, pero **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** le dijo que no le había dado dinero, ni habían hecho ningún acuerdo y lo mismo le dijo FLOR ALICIA. Aduce que cuando su primo **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** estuvo hospitalizado vio a la señora YEIMI EDITH PAEZ, pero no sabe porque estaba allí, ni le preguntó a ella nada.

18.- testimonio de **EDWIN CALENTURA MONTOYA** indicando que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** era su tío. Sostiene que su tío y **FLOR ALICIA** tuvieron una relación de pareja como marido y mujer bastante larga, eso fue como en el 2008 y terminó en el año 2016 a finales, por infidelidad de la señora **FLOR ALICIA**, para lo cual firmaron un documento donde su tío le entregaba un dinero aunque no sabe la suma exacta, para que ella se fuera de la casa, según le comentó **WHILMAR**, lo recuerda porque para esa fecha vendió una moto y estaba en ese trámite igualmente porque era muy amigo de su tío y compartían muchos eventos como cumpleaños, asados. A **YEIMI EDITH PAEZ** la conoció porque ella vivió como inquilina en la casa de su tío como en el año 2016 y, después como la compañera de su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** como marido y mujer como a mitad del año 2017, pero ella seguía pagando arriendo porque allí vivían los hijos de **YEIMI**. La convivencia se dio hasta el fallecimiento de su tío en el año 2018. Con **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **YEIMI EDITH CASAS** compartió almuerzos y cuando se quedó en la casa, eso como para el año 2017 y 2018. Afirma que los gastos funerarios de su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, fueron cubiertos con dineros que él dejó y así mismo lo dijo **YEIMI**. **YEIMI** era la persona que acompañaba a su tío **WHILMAR** y cuando ella no podía era él quien lo acompañaba.

19.- Testimonio del señor **ALVARO CALENTURA** indicando que no tiene parentesco con las partes. Sabe que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** tuvieron convivencia como pareja, toda vez que él vivió 14 años en la casa de **WHILMAR**, porque era esposo de **BEATRIZ IRENE MONTOYA**, pero no recuerda hasta cuando vivió con ellos. **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** empezaron a vivir en la casa en el año 2008 hasta el 2016 y **WHILMAR** no volvió a tener mujer, porque dicen que una señora llegó fue como arrendataria con sus hijos y no tuvo nada que ver con **WHILMER**. No distingue a la señora **YEIMI** no sabe quién es, nunca se la presentaron.

20.- testimonio de **JUDITH TERESA SUASA MONTOYA** manifestando que a **YEIMI EDITH CASAS** la conoció en el sepelio del tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, pero no sabe de quién se trata. Indica que a **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** la conoce desde el año 2007 o 2008 porque convivió con su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, le consta porque ella vivió con ellos en la casa de su tío y para esa data se trasladaron a Soacha a un apartamento que su mamá compró. Señala que **FLORA ALCIRA ROZO CASAS** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** convivieron hasta finales de 2016, porque **FLOR ALCIRA** le contó, y el motivo de la separación se escuchó por comentarios que había sido por una infidelidad de **FLOR ALCIRA**. Expresa que tuvo conocimiento que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLORA ALCIRA** suscribieron un documento mediante el cual manifestaron que vivían juntos, pero que separaban los bienes; dicho documento no lo vio, pero sabe de existencia porque su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** le contó. No sabe si **FLOR ALCIRA** haya hecho mejoras a la casa. Los gastos funerarios fueron cancelados con dineros



que su tío tenía y ella junto con YEIMI vio cuando sacó el dinero y la ropa que le iban a poner a su tío. Manifiesta que ella conoció a YEIMI en el año 2018, pero nunca lo vio con ella o que tuvieran convivencia, si la vio en la casa y en el hospital cuando su tío estuvo hospitalizado. Igualmente indicó que los gastos de la casa o mejoras de la misma lo hacía su tío con su dinero. Aduce que en alguna oportunidad su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLORA ALCIRA** le había manifestado que del acuerdo al que había llegado con FLOR ALCIRA le había quedado debiendo tres millones de pesos.

Luego de este recuento probatorios, conviene advertir que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De acuerdo a la anterior, la demandante YEIMI EDITH PAEZ tenía que demostrar que la convivencia marital reclamada se dio en las fechas señaladas en la demanda, esto es, desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 9 de septiembre de 2018, fecha de fallecimiento del causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**.

Para cumplir con la carga de la prueba citó a declarar a **LUIS GUILLERMO CASTIBLANCO CAMPOS**, al señalar que a *“YEIMI la conoció como en el año 2016 porque su amigo WHILMAR se la presentó como esposa”* y, afirmó este testigo que varias veces fue a la casa de WHILMAR a visitarlo como una vez al mes y siempre vio a la señora YEIMI EDITH PAEZ y dijo ellos convivían como marido y mujer, allí también vivían los hijos de YEIMI; además indicó el deponente, *“WHILMAR y la señora FLOR terminaron su relación como antes de la pandemia, eso fue como en el año 2015 o 2016, porque empezaron a tener problemas por una infidelidad de la señora FLOR y empezó la relación con la señora YEIMI para esa misma fecha, no lo recuerda bien”*, y, narró, el fallecimiento del señor fue a consecuencia de problemas del corazón y cada vez que él tenía que ir a la clínica quien lo acompañaba era la señora YEIMI.

En igual sentido el testigo **EDWIN CALENTURA MONTOYA**, sobrino de **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** indicó a *“YEIMI EDITH PAEZ la conoció porque ella era inquilina en la casa de su tío como en el año 2016 y después como la compañera de su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** como marido y mujer como a mitad del año 2017, pero ella seguía pagando arriendo porque allí vivían los hijos de YEIMI. La convivencia se dio hasta el fallecimiento de su tío en el año 2018”*, (Subrayados para resaltar).

Conforme con lo anterior, con base en dichas declaraciones está demostrada la existencia de la unión marital que conformaron YEIMI EDITH PAEZ y WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS, pues dichos testigos dan fe de la existencia de la convivencia por determinado periodo de tiempo, pues así lo pudieron percibir directamente, según lo narraron en sus declaraciones, más ninguno de ellos precisó que esa convivencia tuvo su inicio el 5 de noviembre de 2015, como se afirma en la

demanda, y no milita elemento de juicio que así lo demuestre; en consecuencia, la unión marital será declarada desde el 1° de diciembre de 2016, atendiendo el dicho de **LUIS GUILLERMO CASTIBLANCO CAMPOS**, quien dijo que conoció a JEIMY en el año 2016 cuando su amigo se la presentó como su esposa, pero sin precisar un mes específico; por tanto, debe tomarse como fecha de inicio el 1 de diciembre de 2016 y terminación el 9 de septiembre de 2018 y, como la convivencia corresponde a 1 año, 9 meses y 8 días, no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque no se cumple el bienio que exige la Ley 54 de 1990, para así declararla.

En cuanto a las excepciones de mérito formuladas por los demandados determinados, se declararán no prosperas, pues si fue demostrada la existencia de la unión marital.

Ahora bien, en lo que se relaciona con el conflicto aquí planteado para la existencia de la unión marital de hecho entre **FLOR ALICIRA ROZO CASAS** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** debe dejarse por establecido que, convivieron como compañeros permanentes, pues así se estableció del interrogatorio de parte **ALBA JUDITH MONTOYA CASAS, BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS** al señalar que **FLOR ALICIRA ROZO CASAS** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** convivieron como compañeros desde mediado del año 2007 hasta finales del mes noviembre de 2016.

Del interrogatorio de parte a **WALTER ANTONIO SEGURA CASAS** fue claro en señalar que entre el **FLOR ALICIRA ROZO CASAS** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** existió una convivencia de pareja, pero no recuerda las fechas.

En cuanto a las pruebas testimoniales, **LUIS GUILLERMO CASTIBLANCO CAMPOS** fue claro en señalar que el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** convivió con la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**, pero no recuerda la fecha, sosteniendo que **WHILMAR** y la señora **FLOR** terminaron su relación como en el año 2015 o 2016.

En cuanto al testimonio del señor **JHONATAN ALEXANDER ROZO GARCIA** (sacerdote de profesión) señaló que en el año 2007, más o menos en agosto, la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** se fue a convivir con **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** hasta que ellos terminaron la relación a finales del año 2016.

En igual sentido la testigo **SANDRA RUTH GUZMAN CASAS** indicó **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** eran compañeros e iniciaron su convivencia en el mes de agosto de 2007 hasta diciembre de 2016 aproximadamente.

Por su parte el testigo **EDWIN CALENTURA MONTOYA** señaló que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** sostuvo una relación de pareja con la señora **FLOR ALICIA** como en el año 2008 y terminó en el año 2016 a finales, por infidelidad de la señora **FLOR ALICIA**.

El testigo **ALVARO CALENTURA** indicó que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** sostuvieron convivencia como pareja, como en el año 2008 hasta el 2016.

La Testigo **JUDITH TERESA SUASA MONTOYA** manifestó que **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** la conoció desde el año 2007 o 2008 porque convivió con su tío **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, hasta finales de 2016.

Igualmente fue allegado al plenario como prueba de oficio se incorporó al expediente documento aportado por la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** con fecha **24 de julio de 2016** mediante el cual se suscribió un acuerdo entre el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**, donde indican la terminación de la unión marital de hecho, para lo cual le entregara la suma de trece millones quinientos. (anexo 20).

Obra también como prueba de oficio documento contentivo de una denuncia penal por presuntas amenazas presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** contra **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** con fecha **23 de octubre de 2015**, aportado por la apoderada judicial de la señora **YEIMY EDITH PAEZ**, en el cual se manifestó que *“mi compañera volvió con su expareja y por eso ya no tenemos ninguna relación...”* (anexo 18).

Se allegó copia de la escritura pública No. 1621 del 11 de junio de 2008, por medio de la cual **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** declararon la existencia de la unión marital de hecho y así mismo excluyeron de la comunidad de bienes el inmueble inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-457079 y el vehículo de placas AQD-035, por ser adquiridos por el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** antes de la constitución de la unión marital de hecho.

Finalmente, se allegó copia del documento de la EPS SANITAS donde **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** desafilió a la señora **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** del servicio de salud, con fecha de radicación **29-08-2017** (fl 21 pdf, c-intervención excluyente).

Con base en este recuento probatorio, se puede afirmar con grado de certeza que **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** compartieron los aspectos propios de solidaridad, que son los que en esencia integran la unión marital de hecho y mantuvieron una relación estable, permanente y singular, por lo que el despacho declarará la vigencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** no en las fechas manifestados por la demandante **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**,

toda vez que por escritura pública No. 1621 del 11 de junio de 2008, **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** declararon la existencia de la unión marital de hecho y con fecha **24 de julio de 2016** se suscribió un acuerdo entre el señor **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS** y **FLOR ALCIRA ROZO CASAS**, donde expresamente terminaban la unión marital de hecho.

En consecuencia, puede concluirse que entre las partes existió una convivencia de carácter singular, estable y permanente, dentro de la cual compartieron techo, lecho y mesa, por lo que el despacho declarará la vigencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** en el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2008 hasta el 24 de julio de 2016, conforme quedó sentado en precedencia y conforme a las pruebas recaudadas y referidas en precedencia.

Definido entonces, afirmativamente, el primer problema jurídico sobre la unión marital y de este modo desestimadas las excepciones dirigidas a controvertir o negar su reconocimiento, habrá de ocuparse el juzgado del análisis de la pretensión asociada con reclamación de la sociedad patrimonial, que se piden sea declarada durante el mismo tiempo de la unión marital.

Probada la existencia de la unión marital en principio, abre la posibilidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial en los eventos previstos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, para el caso, no cabe duda de que como consecuencia irrevocable de tal unión es prescindible presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes sujetos de la misma, por el mismo periodo de tiempo, desde el 11 de junio de 2008 hasta el 24 de julio de 2016. Paralelamente, teniéndose en cuenta los parámetros que la misma Ley 54 impetra en su artículo 2º, vale considerarse esta circunstancia en razón a que en efecto existió una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años (como ya quedó referenciado en el apartado superior a estas líneas, las partes en litigio convivieron permanentemente por más de 8 años). Máxime a que ninguna de ellas se encuentra con impedimentos legales para contraer matrimonio.

Y, para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta que correspondan a bienes adquiridos efectivamente durante la unión marital reconocida en esta sentencia, sin incluir los bienes que fueron excluidos por los compañeros en la escritura pública No. 1621 de 11 de junio de 2008 de la Notaría 58 de Bogotá, lo que lleva al traste a la excepción de mérito formulada por el demandado **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** que conformaron **YEIMI EDITH PAEZ** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 9 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros **YEIMI EDITH PAEZ** y **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES** de mérito formuladas por los demandados determinados.

**CUARTO: DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** entre **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** y el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el día 11 de junio de 2008 hasta el 24 de julio de 2016, por las razones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial establecida en virtud de la unión marital de **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** y el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, desde el 11 de junio de 2008 hasta el 24 de julio de 2016, en los términos y condiciones de la Ley 54 de 1990.

**SEXTO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de **FLOR ALCIRA ROZO CASAS** y el causante **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**. Procédase de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios. Líbrese los oficios a que haya lugar, acompañando copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a los demandados determinados, incluyendo en la misma como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, que debe ser cancelado a prorrata por cada uno de ellos. Tásense.

**NOVENO:** Autorizar la expedición de copias de la presente sentencia.

**DECIMO: DECLARAR** terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed10d2aeb5f63e8205d052dc462c45972ec4c4d88937e5895d1647e4c27792cc**

Documento generado en 14/12/2023 01:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARIA MONICA HERNANDEZ BARRERA  
DDO: JUAN MANUEL LAMUS BARRERA  
Rad. 2019-00311**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f26d7f43643930927fac04ebfa47975124acd2a7748df5a7038a51df92112**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS.  
DTE. MAYERLY CAROLINA PINZON CASTRO  
DDO. FERNANDO ALEJANDRO MOYA LOPEZ  
RADICADO. 2019-00411**

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se acordó en audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2019, el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la mencionada audiencia y si el ejecutado canceló lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **54f772671fe84d3dee308b38c2b58aae795dd2c38943871ba2e0be0ad34c6c46**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: GLORIA BEATRIZ SUAREZ DE GIRALDO**

**RADICADO. 2019-00727**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir al apoderado del heredero reconocido JORGE ISAAC GIRALDO SUARE, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO**.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8736ed48dc64438879a6e1fb567f848132e7f2c858b7101aae15bf9192a125**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD.  
DTE: GERALDINE TAVERA ALVAREZ  
DDO: DIEGO FERNEY RODRIGUEZ HERNADEZ  
RADICADO. 2020-00084**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2bd675bfd16f0e23bf303e7150cf6bf8cce3d92db78e9d9c3ae9ba988eeb8**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**  
**CAUSANTE: EMIRO ARTURO ROMERO SEGURA**  
**RADICADO. 2020-00228**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 5 del mes de abril del año 2024, con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686ebb7ada08f175f0b09bb1f21a87a15f8d8a5d706a5eedf33e91e83d4b326**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DTE: CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE**  
**DDO: ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES**  
**Rad. No. 2020-00251**

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad conyugal de **CLAUDIA FERNANDA VILLALOBOS MONTEALEGRE** y **ANDRES MAURICIO SANABRIA CLEVES**.

Por auto de fecha 5 de agosto de 2021 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del art. 523 del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró partidores a los profesionales del derecho que representan a los interesados, quienes presentaron trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES**

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con los bienes y deuda denunciados en audiencia de inventarios, al igual que con el avalúo dado a los mismos, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición presentado (anexo 39).

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo de partición ante la respectiva oficina de instrumentos públicos; sociedad ALIVE COACHING & CONSULTING S.A.S.; Cámara de Comercio y Banco Davivienda. Por Secretaría expídanse copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia aprobatoria, para que procedan de conformidad.

**TERCERO:** Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

**CUARTO:** Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

## **NOTIFIQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1766a29fe6210baace48de36a1ca3fd723b2c009ce22934237313dfd0b948**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE: PAULA ANDREA ANGEL PARADA  
DDO: JEISON FERNEY GONZALEZ ARIAS  
RADICADO. 2020-00363**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a7d9dff06c5e0b39a7121014b28d1f1d75b110d1d7962a31297037a296733**

Documento generado en 13/12/2023 08:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DTE: MARIA CAMILA ESCAMILLA GOMEZ  
DDO: CARLOS SEBASTIAN CASTRO  
RADICADO. 2021-00052**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a informar al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario, deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb56aa0492ad4c1af84b9e5e3e6756d96d5a8fb7fa793cbf843e25b9d7edb**

Documento generado en 13/12/2023 08:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARLEN MAZANORY PARRA BORREGO  
DDO: JHON ALEXANDER BABATIVA MARTIN  
RADICADO. 2021-00077**

Visto el memorial que antecede, se le informa al memorialista que teniendo en cuenta que no se dan las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, deberá actuar a través de su abogado.

Téngase en cuenta que las medidas cautelares solicitadas, ya fueron decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de03f4587a5dfdede590c0ec9915c344619f36024cd6f1ec7582ea8848c6123**

Documento generado en 13/12/2023 08:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE: MARLEN MAZANORY PARRA BORREGO  
DDO: JHON ALEXANDER BABATIVA MARTIN  
RADICADO. 2021-00077**

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a vincular a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec0652a20269f00af9b420b29066d5561e931355962b9d1e5495ec434f697e**

Documento generado en 13/12/2023 08:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD**

**DTE: CLAUDIA ELIZABETH MILLAN ROJAS**

**DDO: CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**

**Rad. 2021-00747**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda dentro del asunto de la referencia no advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado

**ANTECEDENTES**

La señora CLAUDIA ELIZABETH MILLAN ROJAS, representante legal de su menor MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN, interpuso demanda de privación de la patria potestad en contra del padre de su hijo, señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, aseverando que este último no cumple con las obligaciones y derechos que se desprenden de la paternidad, como lo son el acompañamiento psicológico, emocional y económico.

Se refiere en la demanda que el demandado señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, desde la fecha del nacimiento de su menor hijo se sustrajo completamente del cumplimiento de la obligación alimentaria y moral con respecto a su menor hijo, incurriendo en lo preceptuado en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono total e injustificado de sus obligaciones afectivas, morales, sociales y económicas, que le competen.

El señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ** no contestó la demanda de la referencia luego de ser notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual manera se ordenó la citación de los parientes del menor en cumplimiento de lo establecido en el artículo 395 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, actuación que se surtió mediante aviso y emplazamiento.

**Pruebas que obran en el expediente**

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora CLAUDIA MILLAN.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN, expedido por la Notaria 68 del Circulo de Bogotá.

3. Copia del Certificado laboral, expedido por la empresa GNC & SERVICIOS S.A.S, emitido el día 10 de octubre del 2021.
4. Copia de la Certificación laboral, emitido por la Contadora Publica CAROL GAONA ROMERO, el día 13 de octubre del 2021.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSE ANTONIO HURTADO.
6. Copia del Acta de Matrimonio de la señora CLAUDIA MILLAN y JOSE ANTONIO HURTADO, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de la Caridad.
7. Copia de la Cédula de Ciudadanía de TATIANA HURTADO MILLAN, hermana mayor de MIGUEL SANTIAGO.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de TATIANA HURTADO MILLAN, expedida por la Registraduría de los Mártires Santa Fe Bogotá.
9. Copia de la certificación de ingresos de TATIANA HURTADO MILLAN, expedida por la empresa SODEXO, el día 01 de octubre del 2021.
10. Copia de la certificación de ingresos del señor JOSE ANTONIO HURTADO, expedida por la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de la ciudad de Bogotá, el día 08 de septiembre del 2021.
11. Copia de la certificación expedida por el LICEO MODERNO GABRIELA MISTRAL, con fecha del 29 de septiembre del 2021.
12. Copia del formulario de inscripción, para el año lectivo 2022, del menor MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN.
13. Copia del Certificado de Afiliación de la EPS SURA, del beneficiario MIGUEL SANTIAGO, con fecha del 20 de septiembre del 2021.
14. Copia del Certificado de Afiliación de la EPS SURA, de mi representada como titular, con fecha del 20 de septiembre del 2021.
15. Copia del certificado de afiliación de la caja de compensación familiar, donde funge como titular el señor JOSE ANTONIO HURTADO, expedida el 29 de septiembre del 2021.
16. Copia del carnet de vacunas al día del menor MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN.
17. Copia de la radicación de la denuncia en línea por el Delito de Inasistencia Alimentaria, en contra del aquí demandado CARLOS JIMENEZ, ante la Fiscalía General de la Nación.
18. Copia de la recepción de la denuncia por pare de INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES, de la Fiscalía General de la Nación.
19. Entrevista con el niño MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN.
20. Certificación expedida por el LICEO MODERNO IMCREA.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Revisadas las diligencias dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ... 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo, el demandado **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda hubiera hecho uso de este derecho. Así las cosas y de conformidad con el artículo 97 *ibídem* “*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*” (subrayado fuera del texto original), que para el caso no es otro que la afirmación dada por la demandante en el sentido que el padre del menor ha abandonado a este psicológica, emocional y económicamente. Este despacho, en consecuencia, se ve en la tarea de tomar por ciertos los hechos de la demanda.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios; para el caso es claro que el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, enterado de las pretensiones de la madre de su hijo de privarlo del ejercicio del derecho a la patria potestad que ejerce sobre el menor, afirma que el padre ha incurrido en un abandono total para con su hijo; su evidente incumplimiento de los deberes paternales y el no ejercicio de los derechos provenientes de tal calidad; no ejercitó acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda, admite prueba en contrario, carga que le corresponde al demandado.

No obstante lo anterior, de cara a estas consideraciones y analizando en forma INDIVIDUAL y CONJUNTA el material probatorio recaudado en instancia, de entrada se advierte que sí es cierto que el solo incumplimiento parcial de uno de los deberes paternales, no implica la privación de la patria potestad; también es claro que en el caso concreto el demandado no solo se ha sustraído a la obligación alimentaría; sino también de su deber de acompañar activamente a su hijo en su desarrollo moral, emocional e intelectual, al ausentarse del ámbito de crianza del menor, sin que conste actuaciones pertinentes que demuestren el interés por su prole, así las cosas los presupuestos para privar al señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, de los derechos de patria potestad que ostenta respecto de su menor hijo, tendrán recibo favorable y así se establece del análisis de las pruebas recaudadas, documentales, como la entrevista del menor al preguntársele si conoce al señor CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ ALVAREZ, responde que “*no lo conoce no sabe quién es*”, con base en los derroteros propios de la causa, aunada

a la denuncia penal instaurada contra el padre por el presunto delito de inasistencia alimentaria.

### **Patria Potestad**

El ordenamiento jurídico colombiano, y la jurisprudencia y doctrina que se desprenden del mismo, preceptúa que la patria potestad es el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de padre y/o madre. El usufructo sobre los bienes del patrimonio del hijo y el manejo del mismo, la administración del peculio profesional, la representación del hijo en negocios y actos jurídicos, son algunos de los derechos que contiene este paquete denominado *patria potestad*. Nuestro Código Civil contiene las ideas de estas líneas en sus artículos 288 y ss.; pero, además de mencionar el concepto de la patria potestad y los derechos concatenados dentro de esta, también expone las causales según las cuales, los dos padres o uno de ellos, pueden ser sujetos de suspensión o incluso privación de estos derechos. A este respecto, el artículo 315 de este texto, referente a la emancipación judicial, a la letra reza:

*“Art. 315.- La emancipación legal se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en algunas de las siguientes causales:*

1. *Por maltrato del hijo.*
2. *Por haber abandonado el hijo.*
3. *Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.*
4. *Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*
5. *Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión es todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en la aplicación del artículo 25 numeral 2º del Código Penal (...).”*

De esta manera, en el caso particular que nos atañe, se tiene que efectivamente el señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ**, ha abandonado indiscutiblemente al menor, por así aceptarlo tácitamente él mismo al no contestar la demanda. En el mismo sentido, el Juzgado se percata en analizar también las declaraciones de la propia demandante, que concurren en afirmar el abandono, no solo económico, sino también emocional, en el que ha incurrido el accionado.

Se configura así la causal número 2 del artículo 315 del C.C., lo que habilita a este juzgado a actuar en consecuencia, con las pretensiones de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** PRIVAR al señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ** de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad que detenta sobre el menor MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN, quedando radicada esta exclusivamente en manos de su progenitora CLAUDIA ELIZABETH MILLAN ROJAS.

**Segundo:** Ordenar inscribir la decisión tomada el anterior numeral, en el registro civil de nacimiento del menor MIGUEL SANTIAGO JIMENEZ MILLAN, Líbrese oficio a la Notaria 68 de esta ciudad, lugar en donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor, acompañando copia autentica de este fallo.

**Tercero:** Sin condena en costas por no haber oposición a la demanda.

**Cuarto:** Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previas las denotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6260281678f5554de72e9f46ee2242d7a2d637eef864bfa8853350b7b833136**

Documento generado en 14/12/2023 01:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE: DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO**  
**DDO: JOSE DANIEL BARON OROZCO**  
**RADICADO. 2022-00041**

Con el fin de hacer efectiva la obligación acordada por las partes en acta suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy el día nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), que contiene las obligaciones alimentarias del señor JOSE DANIEL BARON OROZCO respecto de su menor hijo NNA J.S.B.C.; DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO representante del menor, promovió demanda ejecutiva de alimentos con el fin de obtener del deudor el pago de las sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendaro 15 de febrero de 2022.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió a su correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien procedió a nombre propio a manifestar la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria por no contar con un trabajo fijo; además, acreditó haber realizado unas consignaciones después de notificado del auto de apremio.

En la audiencia inicial llevada a cambio el 27 de marzo de 2023, las partes acordaron que el ejecutado cancelaría la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$11.851.643); suma a la cual le fueron imputados los abonos realizados por JOSÉ DANIEL BARÓN OROZCO después de proferido el mandamiento de pago. Para pagar esta suma de dinero acordaron que JOSÉ DANIEL BARÓN OROZCO consignará a partir del 10 de abril de 2023, una suma mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) destinada a cancelar la cuota de alimentos que se causa mensualmente y la diferencia sería aplicada al monto de la deuda acordada en este momento, sin que a la fecha el ejecutado hubiese cumplido con el acuerdo en los términos antes referenciados, según lo informó al juzgado la parte ejecutante.

En ese orden, ante el incumplimiento al acuerdo conciliatorio debe dictarse sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, para el cobro de las sumas de dinero discriminadas en el mandamiento de pago, más las cuotas que en lo sucesivo se han causado; lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas

de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 15 de febrero de 2022.

**Segundo:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P. Téngase en cuenta en su elaboración que debe imputarse al crédito las sumas de dinero debidamente acreditadas al proceso, realizadas por el deudor después de notificado del auto de apremio.

**Tercero:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

**Cuarto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Sexto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0682507a5c07f487a68fa77b0afa0a5f39feaa7769494edc1b91afa50977d**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ  
RADICADO. 2022-00083

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 11 del mes de abril del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración al señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947fdbce465554b87e155c1586859a46d66d84d6ce683a602fc18a685d0b79d**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por los apoderados de las partes del proceso, el despacho accede al aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de noviembre de 2023.

**En su lugar se dispone reprogramar la audiencia fijada, y señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de abril del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. con las mismas prevenciones indicadas en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 15 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ



**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787b3288d1518c02c8fb6a8b707f0228d07c59cd279866d548e1878b0740d0**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: YASMIN SOLANYI HERRERA MUÑOZ  
DDO: HEREDEROS DE ORLANDO LOPEZ PINZON.  
RADICADO. 2022-00854**

Teniendo en cuenta la manifestación de renuncia de la curadora designada para los herederos indeterminados, se procede por el Despacho a nombrarles curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 49 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que DIANA CAROLINA LOPEZ SANDOVAL, igualmente es heredera determinada del causante ORLANDO LÓPEZ PINZON se dispone su vinculación, quien igualmente otorgó poder al profesional del derecho para que la represente.

Reconocese personería al Dr. RONALD LEON VELASQUEZ, como apoderado judicial de los demandados CLAUDIO ALEJANDRO LÓPEZ SANDOVAL, EDINSON ORLANDO LÓPEZ SANDOVAL y DIANA CAROLINA LOPEZ SANDOVAL.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificados a los demandados, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9e7dc3bab965529b9928ad2b6ee1e165941cb43d61f98356a472bc70fc91f**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 39 del expediente digital, el despacho le informa al memorialista que **KAROL STEPHANIE NAVARRO OSORIO** ya se reconoció en el asunto de la referencia mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023 por lo que no hay lugar a su emplazamiento.

Y, como se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **PLINIO ALFONSO NAVARRO LÓPEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el inciso QUINTO del auto admisorio de la demanda; en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 De hoy 15 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ddd80db063892b9681c2ddc747c3a3d36df8a7b3749971154c1301b12a15b**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CUSTODIA Y ALIMENTOS**  
**DTE: ANGIE PAOLA MAYORGA GARZON**  
**DDO: JHON ALEXANDER PINZON VARGAS.**  
**RADICADO. 2023-00062**

Reconocese personería al Dr. ABELARDO RORRES CHACON, como apoderado judicial de la parte demandada.

Se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes de marzo del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 3 de octubre de 2023. (anexo 26).

De otra parte, en cuanto a la manifestación del profesional del derecho en memorial visto en el anexo 40, estese a lo resuelto y que le fuera manifestado en auto señalado en párrafo anterior, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b251197f5b85b8822b8057bc0c53e5c506b79876bfa29127d1f38127ccee71f**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, no se evidencia trámite alguno dentro de la medida de protección No. 404 de 2017, ni recurso de alzada en el fallo proferido por el a quo en fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy de esta ciudad, para que aclare el trámite por el cual fue remitido a esta instancia.

**CÚMPLASE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed29d70e8d260e7463e8f63d5b76ac21be0b9b33ac0915c8f69e0033b6cd1e8**

Documento generado en 14/12/2023 01:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA  
DTE. VERONICA PINTO VINASCO  
DDO. ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ  
Radicado 2023-00083.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.),** se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de abril del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales y videos legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D-) Ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses en los términos solicitados en la contestación de la demanda, para que se practique la valoración solicitada.

E-) Ofíciase a las Comisarias Segunda de Familia de esta ciudad, comisaria Tercera de Familia de la localidad de Santafé de esta ciudad y al centro zonal de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos solicitados en la contestación de la demanda.

En relación con la prueba solicitada en el numeral segundo del peritaje solicitado en la contestación de la demanda, téngase en cuenta que las pruebas deben aportarse en las oportunidades señaladas en el código general del proceso. (artículo 173).

### **Por el Despacho:**

La entrevista realizada por parte de psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al menor de edad NNA O.V.P. así como el Informe de Visita Social realizado a la residencia de la demandante.

Informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho a la residencia del demandado.

### **De oficio:**

En el término de diez (10) deberá la parte demandada aportar el peritaje de refutación de que trata el numeral 2 del acápite de prueba pericial de la contestación de la demanda.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45db6507ff58b2b10f53e13d3764886c2c4bb7890bfe56168f3ae6665832b86f**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 127-23****De: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF****A favor de: M.C.C.O y J.E.M.C****Contra: LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON Y JOSE ARNOBI MUÑOZ MARIN.****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0022700**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** en contra de la Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **127 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de los menores **M.C.C.O y J.E.M.C**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en el informe de valoración rendido a la Defensora de Familia del Centro Zonal Revivir, dentro del trámite de restablecimiento de derechos, a donde acudió la señora **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON**, quien manifestó: “...Es la madre de la menor *M.C.C.O de 15 años y 7 meses, refiere que la menor de edad fue víctima de violencia sexual cuando tenía 5 años por parte de un tío materno, quien en unas vacaciones realizó tocamientos e intento penetrarla con los dedos, indica que actualmente la menor no tiene contacto con esa persona, y la situación no había sido reportada. Manifiesta que su hija actualmente tiene una relación con el señor Edward Daza de 27 años, refiere que lleva en ese noviazgo desde febrero del año pasado y debido a ello la progenitora le había hablado, la ha “castigado, pegado y corregido”, al parecer porque ya se había hablado con el y se dijo que, si seguía con él entonces le entonces le llevaría las cosas donde él vive, para que esta persona se responsabilice. Además, relata que el día de ayer se enteró que su hija se mete todos los días al apartamento de este hombre, por ello, le cumplió lo que le había indicado tiempo atrás, y el día de ayer a las 4:00 pm fue y dejó a la menor en la vivienda del “novio”, señala que la adolescente se quedará en dicho lugar de manera permanente. Presume que su hija ya inicio vida sexual, aunque ella lo niega, pues se quedó callada, sin embargo, expresa que cuando su hija se fue tenía el periodo menstrual...”*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 13 de marzo de 2023, conminando a los presuntos agresores que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de sus hijos. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

De igual manera por parte del *a quo* se ordenó La valoración de la víctima por parte de Medicina Legal.

### **La Decisión.**

Para el día 21 de marzo de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y la misma confesión de la accionada **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON**, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de los menores **M.C.C.O** y **J.E.M.C.**, conforme el siguiente análisis:

*“...En este estado de la diligencia observa el Despacho, el daño emocional y los agravios de que fueron víctimas los menores de edad señora **M.C.C.O** y **J.E.M.C** por parte de sus padres **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** y **JOSE ARNOBI MUÑOZ MARIN**. {...} De las pruebas obrantes en el proceso se constata la existencia de hechos de violencia física, emocional, verbal y psicológica que constituyen violencia intrafamiliar...”*

En consecuencia, como medida de protección ordenó: “A **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** le queda totalmente prohibido, ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de los niños **MARIA CRISTINA CHINBACO ORTEGON** y **JOSE EMANUEL MUÑOZ CHIMBACO**.

En consecuencia, se CONMINA a **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** Y **JOSE EMANUEL MUÑOZ CHIMBACO** a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **MARIA CRISTINA CHINBACO ORTEGON** y **JOSE EMANUEL MUÑOZ CHIMBACO** en cualquier lugar donde se encuentren.

MANTENER la CUSTODIA PROVISIONAL DE **MARÍA CRISTINA CHIMBACO ORTEGON** en cabeza de sus abuelos la señora **MARIA DEL CARMEN ORTEGON** y el señor **ERIBERTO CHIMBACO**, quien se obliga a velar por la integridad física, moral e integral de sus menores hijos, al mismo debe acreditar la afiliación a EPS, sistema educativo y aportar los seguimientos de pediatría y control de seguimiento a esta comisaría a efectos de verificar garantía de derechos.

OTORGAR la CUSTODIA PROVISIONAL DE JOSE MANUEL MUÑOZ CHIMCACO en cabeza de sus abuelos la señora MARIA DEL CARMEN ORTEGON y el señor ERIBERTO CHIMBACO, quien se obliga a velar por la integridad física, moral e integral de sus menores hijos, al mismo debe acreditar la afiliación a EPS, sistema educativo y aportar los seguimientos de pediatría y control de seguimiento a esta comisaría a efectos de verificar garantía de derechos”.

Adicionalmente, fijó un régimen de visitas a favor de los padres de los menores, y les ordenó suministrar una cuota de alimentos a sus hijos en la suma de \$250.000, y suministrar dos mudas de ropa a cada uno de ellos.

### **El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión, la accionada **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...No es mi deseo dejarle los niños a mis papás, porque mis papás son maltratadores y a mi el Instituto de Bienestar Familiar nunca me citó ni a hecho visita a donde vive la niña a verificar como vive y si quiere meterme presa ya hágalo pero el niño no lo voy a entregar...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la*

ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

**Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y*



*especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de*

*una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>2</sup>*

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas

y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

### III. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Como fundamento del recurso de apelación, **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** considera que no es procedente dejar a sus dos hijos bajo la custodia y cuidado personal de los abuelos de los menores, señores MARIA DEL CARMEN ORTEGON y el señor ERIBERTO CHIMBACO a quienes acusa de ser maltratantes, aunque dice que la adolescente se puede quedar viviendo con los abuelos, más no el menor de 7 años; aduce que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no la citó al trámite y porque no se llevó a cabo una visita domiciliaria al hogar donde reside con la niña.

Sea lo primero resaltar que, la Comisaria de Familia al momento de su análisis, tuvo en cuenta las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida, entre ellas la ratificación de los hechos por parte de la progenitora, señora **LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON** y la entrevista a la víctima menor **NNA M.C CHIMBACO ORTEGON**, valoración practicada por el Instituto de Bienestar Familiar por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria:

*“...Sobre los hechos denunciados manifiesta -un viernes hace como dos semanas, llegue del colegio y llame a mi mamá normal como siempre, de ahí le dije que iba por mi hermano y que íbamos a ir a comer algo, mi novio me había dicho que pase por si casa porque me iba a dar un detalle, yo pase con mi hermano, allí me quede de 1:30 a 2:30 pm, después me fui para la casa y al llegar la vecina estaba golpeado en la puerta de mi casa, y la vecina me paso a mi mamá que estaba a su teléfono, mi mamá me pregunto que yo donde estaba, le dije que donde mi abuelo, me dijo que no le mintiera que ya me estaba haciendo seguimiento toda la semana y que ya sabia que estaba en casa de mi novio, me dijo que aliste la maleta que ella llegaría y me*

*dejaría en la casa de mi novio a entregarme, cuando ella llegó le pegó a mi hermano diciéndole él tenía que aprender a decir la verdad, me dejó sacar solo lo que yo me había comprado como cinco mudas de ropa y los útiles escolares me dijo que no la había decepcionado, que haga de cuenta que yo estaba muerta para ella y que ella estaba muerta para mí, me hizo devolverle las llaves de la casa, al llegar a la casa de mi novio ella timbró y él bajó, ella le dijo aquí se la dejó, yo entré a la casa porque mis abuelos viven ahí mismo en el otro piso, yo entré a la sala de la casa de mi novio ya ahí bajaron mis abuelos que ya estaban enterados de la situación, me dijeron que suba mis cosas y allí ellos nos pusieron normas claras, como que yo no podía hacerle visita a mi novio en su casa, al rato volvió mi mamá a quitarme mi celular."...*

Es claro el relato de la menor frente a los episodios de agravio y sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logró comprobar un maltrato físico y emocional por parte de la progenitora en contra de su hija, y por esa misma línea se ha producido un maltrato psicológico para el menor JOSE MANUEL MUÑOZ CHIMCACO, quien acude a tratamiento psicológico, en razón al estado anímico que se encuentra con ocasión del maltrato que recibe su hermana por parte de su progenitora, lo que le ocasiona sentimientos de tristeza, debido a que, ha percibido los hechos de violencia física, verbal y psicológica que ha ejercido su progenitora en relación con la adolescente **M.C CHIMBACO ORTEGON**, trauma a nivel psíquico que reviste el niño derivado, se recaba, de las agresiones a que se hizo referencia, que incluso, puede llegar a ser irreversible; por ende, la medida de protección es objeto del recurso de apelación, esto es la custodia de los menores en cabeza de los abuelos, resulta procedente y aconsejable, sumado al hecho que no existe prueba en el expediente que señale a los abuelos como maltratantes, todo lo contrario durante el trámite mostraron interés por salvaguardar los derechos de sus nietos.

Y, es claro que, el relato de la víctima -adolescente- frente a las acciones repetitivas de agresión en el núcleo de su hogar por parte de su madre permitió ampliar la presente medida de protección en procura de brindar la debida protección frente a nuevos hechos de violencia conocidos, en este caso, respecto a los menores hijos de la accionada los **NNA J.E. MUÑOZ CHIMBACO** y **NNA M.C CHIMBACO ORTEGON**, quienes son víctimas de agresiones físicas y verbales por parte de su progenitora como fue descrito.

Por otro lado, si consideraba procedente solicitar una visita social a la residencia donde reside con sus hijos, así debió solicitarlo la impugnante, a efectos de que la comisaría cognoscente se pronunciara sobre la viabilidad de dicha prueba, prueba que no fue solicitada por la recurrente.

Cabe traer a colación, la Ley 2089 de 2021 “*por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y*

*cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:*

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

*ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

*a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

*ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e*

*persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”*

Todo lo anterior permite reconocer que la decisión adoptada por el *a quo*, en cobijar y proteger a los menores **NNA J.E. MUÑOZ CHIMBACO** y **NNA M.C CHIMBACO ORTEGON** dentro de la presente medida es más que acertada y necesaria, atendiendo la gravedad de los actos denunciados y aquí comprobados con las pruebas analizadas.

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

*“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

*¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

*Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios*

*orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.*

*Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.*

*En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.*

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta, aparte de lo ya probado, el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de las menores, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.**

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión en el caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionada no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Kennedy 3 Marsella de esta ciudad, en su Resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue objeto del recurso de apelación.

**2°.** Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado  
N° 089 De hoy 15 de diciembre de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0866709878780f3153c743af54802fd965bef09a199fcd33e87871bfa2a8ec**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA

DTE: ROSALBA AVILA

DDO: CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR Y OTROS.

Rad. No. 2023-00375

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica de los demandados, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por estas personas, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.**

Igualmente, deberá allegarse la constancia que **acredite el acuse de recibo de la notificación electrónica.**

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8372982e7b70bd7f47bdf25402a12ea935accf5fec12ccd4c42ddb36febd93f**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION**

**CAUSANTE: BÁRBARA PARDO CORREDOR**

**RADICADO. 2023-00399**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura, sin que se hiciera presente persona alguna.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 3:00 p.m. del día 5 del mes de abril del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b8efe652996330073e8be2542b4b731c8281fb74b88d90fd5c25cddb69221b**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA**

**DTE: MARIA LILIA SOLANO**

**DDO: JOHN FREDY IBAGUE SOLANO**

**RADICADO. 2023-00495**

Por el medio más expedito posible por secretaria requiérase a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que sirva dar respuesta inmediata a lo solicitado en oficio No. 1532 del 10 de octubre de 2023, remitido al correo electrónico que tiene habilitado dicha entidad, el mismo día mes y año.

Infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b1f9d565ec0946bb35d9e252dab81bc4f976e3be14c65e9da4d47a32cd686e**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DTE: MARIA ANGELICA JEREZ MARIN**  
**DDO: MIGUEL ANGEL MONSALVE MARIN.**  
**RADICADO. 2023-00524**

Reconocese personería al Dr. MARIO ENRIQUE NAVARRO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutada.

De las excepciones de mérito se le corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316a0d267d3da6f8afdb8f1e520c18156f8a568f1e4c025c71a3a338d6f26c9**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO**

**DTE: JOSÉ MAURICIO FARFÁN CÁRDENAS**

**DDO: NUBIA ESPERANZA RUIZ TORRES.**

**RADICADO. 2023-00651**

Reconocese personería a la Dra. YURY ALEXANDRA GAFARO GRANADOS, como apoderada judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Secretaria proceda a fijar en lista la contestación de la demanda.

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la Dra. YURY ALEXANDRA GAFARO GRANADOS por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89

Secretaria:

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e3758add3e6476ea3307071c9197dc4618206aa5fb1e48275f6e02bd451e6b**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO.  
DTE. JAIRO HUMBERTO PITTA CASTILLO  
DDO. MARTHA LUCIA PEREZ MORALES  
RADICADO. 2023-00680**

Dentro del término cinco (5) días siguientes, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda y demanda de reconvención, alléguese poder que le fuere conferido a la profesional del derecho.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 89  
Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e787ceb9f9e18a963de2c80397fae8136ef4932067734658dae38ee895587b5**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Presente las pretensiones de la demanda de manera clara y separada y, como lo pretendido es acumular a las pretensiones de impugnación e investigación de paternidad, la pretensión de cancelación del segundo registro civil de nacimiento del demandante, precise contra quien se dirige cada una de dichas pretensiones, e indique de manera clara y precisa los hechos que corresponden a cada una de esas tres pretensiones acumuladas
- 2.** Indicar nombre completo, dirección física y electrónica de las personas que acudieron como testigos en el registro o inscripción de los dos registros civiles de nacimiento.

**NOTIFIQUESE,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc34a0891e5ed6798433c9836f50d9c8e57e5265faf8981606cc88e3d3b2fcd**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan elequivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$98.592.500, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.  
**Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 15 de diciembre de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ACOO

---

<sup>1</sup> Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía."

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b83156434fb1424b15b70457dc408ea84d6fe66e7dbe62348bf15335a8d542**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **MARTHA CECILIA JUNCO OLIVERO** en contra de **PEDRO PABLO PINEDA MONROY**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Doctora **MARTHA CECILIA JUNCO OLIVERO**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Una vez revisado el sistema **ADRES**, se evidencia que el señor **PEDRO PABLO PINEDA MONROY** se encuentra activo en la EPS SANITAS, por lo tanto, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SANITAS**, de Bogotá, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor PEDRO PABLO PINEDA MONROY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.245.539.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"



**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca703e788b8c3b9fedad644a06a308cc595c6222f358385f35bb6bc4ef02fd85**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte de FABIAN ANDRES RODRIGUEZ PARRA, dirigido al juez competente.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.** De conformidad con el artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 4.** Aclárese las pretensiones de la demanda señalando si lo que pretende es una fijación de cuota alimentaria o una regulación de visitas.
- 5.** Allegue registros civiles de nacimiento de los menores **D.E.R.C** y **D.S.R.C.**
- 6.** Allegue relación de gastos de los menores.

**NOTIFIQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  El anterior auto se notificó por estado No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023  DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431147aec2c9934dbe5dd5212270b28e650011c89eeef8eea37744f9a9792784**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **NELSON URIEL TOLOZA OVALLE** en contra de **LISET KARIN AVILA VINCHERY**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**Allegue una relación detallada de los gastos de los menores.**

Se reconoce al abogado Doctor **CLAUDIO A. TOBON PUENTES**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731ed17f7b1855f6dcf9f7b29f2ec0f3665f3554784cd49390b5b866912218**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **LUIS JOSE NOVOA PEÑA** en contra de **LUCIA ESTELA ARIAS LOPEZ DE NOVOA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada Doctora **OLGA GARCIA DE RAMOS**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

### **NOTIFÍQUESE.**

#### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fcf7582cf712050417471fe77eeb6a5b6ec31ea43e617a2b6219d0274de1d7**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** De conformidad con el articulo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

### **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17abff416c56620fa021a0545e586c44de8dddde230b45b431fd4914f2c8fc2c7**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaure **FREDDY ENRIQUE PIZA RODRIGUEZ y EDNA GISELL CIFUENTES MANCERA.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.**

Se reconoce personería al Doctor **LUIS ALBERTO REINA** como apoderado judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f86e4cf07760cbcc9bcc302983aed8a79c09833206d510f32b3f1aa4b14bb**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **MARIA JAQUELINE ESPITIA CARRAS (hija)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **ELSA MARIA CARRASCAL CASTELLANOS**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **ELSA MARIA CARRASCAL CASTELLANOS**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.**

Se reconoce a la doctora **CAROLINA MARIA QUIROZ MONSALVO** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf20d3c4055251e03b34f1de106963473cd67f6e424ad48ccb5d99ed76bebc**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **MARIA ESTHER GARCIA ALBARRACIN**, en contra de **GUILLEN ROSO VARELA** (demandado en impugnación) y **CRISTO HUBERTO TRUJILLO AMAYA** (demandado en investigación).

**Tramítese** la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**Notifíquesele** esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **MARIA ESTHER GARCIA ALBARRACIN**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. En consecuencia, se procede a nombrar a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, según acta anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº89 de hoy 15 de diciembre de 2023

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

William Sabogal Polania

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42187a5c563fe4dbfe8c32fa31bc8669266cd7bf46065d217c270d8ff739169c**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con el articulo 69 numeral 3 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
2. Dirija la demanda al juez de familia de Bogotá – Reparto y no como se indicó.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANÍA

#### Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a29ef984bec71eae38020da9fb3226e3fce2e79ce84e87f300bdb86e7736f2**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado:

ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **ESNEIDER GERMAN CRUZ DIAZ** en contra de **KATTY CAROLINA GUTIERREZ AYA**, con relación con la menor **S.C.G.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le requiere para que aporte una relación detallada de los gastos del menor.

Se reconoce al Doctor FABIO ROJAS ROJAS, como apoderada judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

### NOTIFÍQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474d1b226afac1a76b5a864a90a33fce785a7159437ee069e87f430a51ad766c**



Documento generado en 13/12/2023 08:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTESE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **RUBEN DARIO RAMIREZ BERNAL** en contra de **LUZ PATRICIA CORDOBA MALAVER**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce a la Doctora **CAROLINA QUIROGA RUGE**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ada3c4564b72cadf39a96a98efa6778ad95dbdd00fa52d5bcd513b8c382ca6**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

**ADMÍTASE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **SONIA DEL PILAR PIRAJAN OVALLE** en contra de **ANDRÉS ZAMUDIO NORATO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**Allegue una relación detallada de los gastos de los menores.**

Se reconoce al abogado Doctor **LUIS CARLOS OTALORA PEREZ**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 89 De hoy 15 de diciembre de 2023.

La secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314aea7bf078b3b2aa354d11e105d67dea9e25e8cfbf0f39c9f1efea1743bb3**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue poder debidamente otorgado a apoderado judicial, por parte de ANNA CLAICI TAUNTON, dirigido al juez competente.
2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Manifieste si la señora **MARIA ALEXANDRA TAUNTON ANGEL** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac0179a2a65fe22c178495b0e256e3c3466ed707390788dd99e00897cd94ea8**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** El apoderado del demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Aporte copia de la sentencia que aprobó la partición en la sucesión de los causantes HERNANDO GUTIERREZ BENAVIDES y MARIA ISABEL SARMIENTO o, copia de la Escritura Pública de protocolo si la sucesión se llevó a cabo por la vía Notarial -art. 1321 CC.-.
- 3.** Presente de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de petición de herencia, indicando los destinatarios de dicha acción; así mismo, presente de manera clara y precisa las pretensiones reivindicatorias y, los destinatarios de dichas pretensiones, quienes corresponden a los que adquirieron mediante venta realizada por alguno de los herederos demandados, los bienes que fueron adjudicados en el respectivo juicio de sucesión. .art. 1325 C.C.-  
  
Y, si pretende formular pretensiones de distracción u ocultamiento de bienes, presente las pretensiones de manera separada, discriminada, precise quien o quienes son los destinatarios de dichas pretensiones. -art. 1824 C.C.-
- 4.** Acredítese haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 6º, inc.3º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de  
2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96217f7c9dc5dc4187a7026485c30264682c1e76c13c49384cf3dbaef27393f5**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sopena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte registro civil de nacimiento de JULIO OSPINA AVILA y MARIA TRANSITO MARTINEZ LOPEZ.
3. Aporte Registro Civil de Matrimonio.
4. Aporte el Registro Civil de Defunción que indica en las pruebas de la demanda.
5. **Allegue al despacho copia de la ejecutoria de la sentencia** proferida por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.  
El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023  
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cc1a991f4841353ca1219ace928ff7548665ee751f852ba9c887768b644fd**

Documento generado en 14/12/2023 01:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida con apoderado judicial, por solicitud de **NORMARY GARCIA BOTERO**, madre del menor de edad **S.G.G**, en contra de **FERNEY GOMEZ HUESO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **S.G.G.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad **S.G.G.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al Doctor **MOISES SALINAS GUERRERO**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado  
No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e901a8d7f17ef070fb926d48f9dfe6c311a77665bf893974ed7cbf9a49a356**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y MODIFICACION DEL REGIMEN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial, por **LINA VIVIANA GUTIERREZ CASTIBLANCO**, en representación del menor de edad **M.J.C.G**, en contra de **JOSE LEONARDO CASTILLO VERANO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandad por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandad esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Se reconoce al Doctor HELI ABEL TORRADO TORRADO, como apoderado judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup>Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 89- Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

ACOO

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba39bfac72e234af87ae9a2ef4b302bc72a97ccc90ec7526294f0a295716cf3**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

- 1.** Aclare sí lo que se busca es la nulidad del título escriturario propiamente dicho, por haberse omitido alguna de las formalidades legales que debieron atenderse para predicar su existencia y eficacia, como quiera que la escritura pública no puede confundirse con el acto celebrado por medio de ella, en la medida que los vicios o irregularidades en que se pudiere incurrir en su otorgamiento, tienen un régimen particular para efectos de establecer la invalidez del acto o la posibilidad de su subsanación (art. 99 y s.s. Decreto Ley 960 de 1970), caso en el cual debe precisar cuál de los eventos allí establecidos por el legislador es el que se presenta para solicitar la nulidad del instrumento público, expresando claramente cuáles son los hechos que le sirven de soporte.
- 2.** Si lo que se busca es que se declare la nulidad del acto o negocio jurídico que se materializó a través del referido instrumento público, evento en el cual deberá señalar de forma clara y concreta la clase de nulidad que se persigue (absoluta o relativa) (art.1741 y S.S. del C.C.), y según sea el caso especificar cuál es el vicio que se presenta (v.gr., error, fuerza, dolo o lesión), expresando claramente respecto de cada uno de ellos cuales son los hechos que le sirven de soporte y allegando las pruebas que para demostrarlos pretenda hacer valer.
- 3.** Superado lo anterior, tenga en cuenta si va a acumular las pretensiones, de ser necesario, deberá presentar unas como subsidiarias o consecuenciales de otras en cuanto guarden relación.
- 4.** Alléguese poder y demanda ajustada en el que se tenga en cuenta los aspectos advertidos en los numerales precedentes.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°89
De hoy 15 de diciembre de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ



**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc6afe4afc797ed270476ed3d4dc21acc2626f4672bc8c9afe051d060667**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instauro **FRANCI ELENA CARDENAS SONZA Y JUAN CARLOS LOPEZ MORENO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

**Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.**

Se reconoce personería al Doctor **MAURICIO ANTONIO BOHADA CARDENAS** como apoderado judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 89 - Hoy 15 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f99026c354626284d427bc33884a566d4e12f615278bd43b7489d684227c4**

Documento generado en 13/12/2023 08:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**